000165/2021

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"N., A. M. c/ P. ART S.A. s/ SUMARIO –Accidente De trabajo sistémico-", Expte. N° 165/21**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 280/296 (ID 479886) el actor, mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 23/21 de fecha 14 de octubre de 2021, obrante a fs. 249/276 por la causal de arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal.

Peticiona se case la sentencia y resuelva el caso revocando la misma, condenando al pago –dentro del sistema- de una "justa" indemnización, de pago único, que de cualquier modo reconozca la actualización de la tarifa, ya sea mediante: a) la aplicación de la Ley 26.773 –aplicando el caso "Calderón" de la CSJN o bien declarando la inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 17; b) a través de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 TO ley 24557; c) en subsidio de todo ello, mediante la aplicación del DNU 669/19 o mediante el mecanismo que el mejor criterio de V.E. considere aplicable; con el fin de evitar la pulverización de la indemnización como consecuencia de la inflación. Ello con más los intereses aplicables al total de la indemnización adeudada, desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

Sostiene que en forma absurda y con manifiesta irrazonabilidad, se omitió aplicar el régimen de

reparación de infortunios laborales conformado por la Ley 24557, decreto 1694/09 y 26773. La interpretación de la ley es inadecuada y arbitraria, no constituyendo el fallo una derivación razonada del derecho vigente.

Como primer agravio expone sobre la pulverización de la indemnización al fijar la tarifa establecida hace 12 años: violación a derechos constitucionales y convencionales. Considera que al revocar el fallo de primera instancia, la Cámara pulverizó la indemnización del actor incapacitado, en tanto dejó sin efecto la actualización por ripte que el mismo disponía.

Le ocasiona un perjuicio el congelamiento de la tarifa fijada en 2009, sin prever ningún mecanismo de actualización dentro del sistema de infortunios laborales en el que debe determinarse una justa indemnización al actor gravemente accidentado. Se produce un agravio constitucional al trabajador en orden a la afectación al derecho a la propiedad y por la clara vulneración del derecho a una indemnización justa.

Considera se evidencia un excesivo rigor formal que no puede en modo alguno limitar el derecho a una justa indemnización a la que debe acceder. Ninguna limitación tenía la Cámara para aplicar la doctrina de la Corte en materia de indemnizaciones por infortunios laborales, habiendo omitido arbitrariamente fijar una indemnización actualizada que evite la erosión del crédito del trabajador incapacitado.

Alega la violación a la doctrina sentada en Lucca de Hoz (CSJN) e insuficiencia de la tarifa vigente al momento del accidente por injusta y desactualizada.

Sostiene que sin ningún tipo de reparo en las

normas constitucionales y convencionales que amparan al trabajador accidentado y que fueran referidas, la Cámara deja sin efecto la aplicación del ripte a las indemnizaciones y dispone la aplicación del Decreto 1694/09, respecto de un siniestro ocurrido tan solo a un mes antes de la entrada en vigencia de la ley 26773.

Dice que de la aplicación del régimen tarifario del año 2009, se desprende que al actor le correspondería la suma de $194.246, siendo que sufrió un accidente a los 29 años y que le dejó una incapacidad del 63.47%. Se violenta la doctrina de la CSJN de acceder a una reparación equitativa y se deja al actor sin la actualización de las indemnizaciones debidas desde el año 2012, lo que violenta su derecho de propiedad, el derecho a la igualdad ante la ley respecto de otros trabajadores accidentados con posterioridad y el derecho a una reparación integral, que el sistema de riesgos del trabajo en su conjunto normativo propugna con miras de evitar conculcar ese derecho de raigambre constitucional (art. 19 CN).

Formula comparaciones respecto de la liquidación de los dos regímenes tarifarios y entiende resulta confiscatorio del patrimonio del actor privarlos de aplicar el régimen tarifario previsto en la ley 26.773.

Peticiona se resguarde el sentido reparador en concreto conforme doctrina de la CSJN.

Expone sobre la arbitrariedad al omitir la doctrina sentada en el caso Calderón por a CSJN que el juez de grado aplicara. Entiende que este Tribunal decide apartarse de dicho criterio, aun reconociendo la

existencia de derechos constitucionales y convencionales violentados.

Alega que se sostuvo como aparente argumento para desechar el criterio de la CSJN que su parte no había formulado el planteo en tal sentido al promover la demanda, entendiendo erróneamente que ello podía poner en juego el principio de congruencia.

Aclara que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas. Ante el pedido efectuado del régimen de actualización por ripte, ningún obstáculo existía para aplicar la doctrina sentada por la Corte en el caso Calderón, como lo hiciera el juez de grado, aun sin referencia expresa al caso. Recuerda que el carácter definitivo de la incapacidad se determinó al 19/11/13.

Peticiona se case el fallo revocando el mismo disponiendo la aplicación del régimen indemnizatorio previsto en la ley 26.773, condenando al pago único de las indemnizaciones y sumas adicionales allí previstas con actualización del ripte respectivo.

Expone sobre la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 Ley 26.773, la diferencia del presente con Espósito. El eventual nuevo argumento ante el precedente Espósito es la inflación.

Alega que lo argumentado por la Cámara resulta arbitrario, porque en Espósito no se expidió la Corte sobre la validez constitucional del art. inc. 5 por no estar ello cuestionado en el caso en concreto, a diferencia de lo que sí sucede en los presentes autos en que además, se ha acentuado la violación a derechos y garantías constitucionales en orden al tiempo

transcurrido y la inflación y sus consecuencias ya referidas.

Se violenta su derecho de propiedad, el derecho de igualdad ante la ley respecto de otros trabajadores accidentados con posterioridad y el derecho a una reparación integral, que el sistema de riesgos del trabajo en su conjunto normativo propugna con miras de evitar conculcar ese derecho de raigambre constitucional.

El transcurso del tiempo ha tornado evidente la inconstitucionalidad del inc. 5 de la ley 26773, la que deberá ser declarada en caso de no aplicarse el temperamento adoptado por la Corte en el caso Calderón.

Refiere a la inconstitucionalidad del art. 12 LCT, salario actualizado como base del cálculo al momento de dictar sentencia, deuda de valor. Sostiene que la sentencia configura un agravio evidente al privar al actor de la reparación del real daño padecido conforme la ya referida jurisprudencia sentada en Lucca de Hoz.

Solicita se declare la inconstitucionalidad pedida y tome como base para el cálculo de la indemnización el salario actualizado del trabajador al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En orden al principio de eventualidad para evitar que la pulverización indemnizatoria sea tan pronunciada como consecuencia de la desmedida inflación padecida desde el infortunio, solicita la aplicación del DNU 669/19.

Critica la arbitraria e ilegal fijación de una renta periódica, dado que la indemnización debe abonare en un pago único. La Sra. Jueza se limita a referir la

aplicación de la renta periódica por el momento del siniestro, sin dar motivo alguno de su decisorio, incumpliendo la exigencia del art. 3 CCCN. No resulta aplicable lo dicho respecto del art. 17 inc. 5 del fallo Espósito al que se alude.

Peticiona se revoque el fallo en el punto en cuestión, revocándolo y disponiendo que la condena sea efectivizada en pago único de la totalidad de las indemnizaciones que se fijen, conforme los agravios expresados, con más los intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, pues la accionada jamás realizó el pago al actor ni a una aseguradora de renta vitalicia.

Por último, para el caso que no se disponga la actualización de la tarifa indemnizatoria mediante ripte, solicita se mantenga la tasa fijada en primera instancia. Mantiene reserva del Caso Federal. Peticiona se admita el recurso y eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

Ha sido interpuesto en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Julio A. Roca N° X. de la ciudad de Rawson (fs. 279 ID 479924). Se respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido y se acompañó (ID 479924) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Acredita estar

exceptuado de efectuar el depósito conforme art. 292 inc. d) CPr. por gozar del beneficio de litigar sin gastos conforme art. 13 Ley XIV N° 1 DJ.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 291 inciso e).

Respecto a la causal invocada, si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, las quejas se orientan al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de

las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el inciso e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 280/296 (ID 479886), contra la sentencia definitiva "L" Nº 23/21 de fs. 249/276. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 280/296, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del CPr.), contra la sentencia definitiva "L" N° 23/21.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 166 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara